

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 566

VALPARAÍSO, 05 FEB 2026

VISTOS:

Las facultades contenidas en el artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 329/79 del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; el D.F.L. Nº 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el artículo 35º de la Ley Nº 21.080, que "Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores"; el Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador, suscrito en Guayaquil, Ecuador y Santiago, Chile, el 13 de agosto de 2020, registrado como Acuerdo de Complementación Económica Nº 75 (ACE Nº 75), en cuyo artículo 4.18, numeral 11, establece que se mantendrá vigente el Anexo 5.1 del ACE Nº 65 denominado "Cooperación y asistencia mutua en materias aduaneras", promulgado por Decreto Supremo Nº 139, de 25.03.2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial con fecha 01.06.2022.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

Que, la Ley Nº 21.080, que "Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de modernizar el Ministerio de Relaciones Exteriores", dispone en su artículo 35 que los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, podrán suscribir convenios interinstitucionales de carácter internacional con entidades extranjeras o internacionales.

Que, con fecha 16.12.2025 se suscribió en Ecuador, el Acuerdo entre el Servicio Nacional de Aduanas de Chile y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sobre reconocimiento mutuo de los programas de operador económico autorizado.

Que, dicho Acuerdo sobre reconocimiento mutuo de los programas de operador económico autorizado fue adoptado en el marco del Acuerdo de Integración Comercial entre la República de Chile y la República del Ecuador, suscrito en Guayaquil, Ecuador y Santiago, Chile, el 13 de agosto de 2020, registrado como Acuerdo de Complementación Económica Nº 75 (ACE Nº 75), en cuyo artículo 4.18, numeral 11, establece que se mantendrá vigente el Anexo 5.1 del ACE Nº 65 denominado "Cooperación y asistencia mutua en materias aduaneras", promulgado por Decreto Supremo Nº 139, de 25.03.2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el Diario Oficial con fecha 01.06.2022.

Que, de conformidad al referido artículo 35 de la Ley Nº 21.080, Aduanas informó al Ministerio de Relaciones Exteriores su intención de suscribir el correspondiente acuerdo, mediante Oficio Nº 09835502-2025, de 28.11.2025, de la Directora Nacional de Aduanas, el que fue respondido por el Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, mediante su Oficio Nº 3415, de 10.12.2025, señalando que se trata de un acuerdo interinstitucional que obliga sólo a las entidades



suscriptoras, dentro de sus competencias y facultades legales, sin generar derechos u obligaciones internacionales para los Estados. En ese marco, SEGEN no se pronuncia sobre el contenido técnico del instrumento, asumiéndose que Aduanas cuenta con las facultades necesarias; sin perjuicio de lo cual acompaña recomendaciones de ajustes. Por último concluye, que el proyecto no contiene disposiciones incompatibles con la política exterior de Chile.

Que, por este acto se dispondrá la aprobación de dicho convenio, incorporándose su texto íntegro, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°36/2024, modificada y complementada por Resolución N°8/2025, de la Contraloría General de la República.

TENIENDO PRESENTE:

Lo establecido por Resolución Exenta N°36/2024, modificada y complementada por Resolución N°8/2025, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. APRUÉBASE el Acuerdo de reconocimiento mutuo de los programas de operador económico autorizado entre el Servicio Nacional de Aduanas de Chile y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS PROGRAMAS DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR Y EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile (SNA), en lo sucesivo denominados colectivamente como los "Participantes" e individualmente como el "Participante";

ENTENDIENDO que los respectivos Programas Operador Económico Autorizado de los Participantes (en lo sucesivo denominados conjuntamente como "los Programas OEA", e individualmente como "el Programa OEA") son compatibles con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (Marco Normativo SAFE) de la Organización Mundial de Aduanas y lo establecido en el artículo 7.7 sobre medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial de Comercio;

RECONOCIENDO que los Programas aplican requisitos de seguridad de conformidad con las respectivas legislaciones de los Participantes, así como con las normas de seguridad y cumplimiento internacionalmente reconocidas establecidas en el "Marco Normativo SAFE";

RECONOCIENDO que los Programas OEA de los Participantes son iniciativas que fortalecen la seguridad de la cadena de suministro internacional y la facilitación del comercio;

EN VISTA DE que los Participantes cumplieron cada una de las fases del "PLAN DE ACCIÓN ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR EN RELACIÓN AL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE LOS PROGRAMAS OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO", suscrito el 07 de marzo de 2025.



CONSIDERANDO lo dispuesto en el Capítulo 4 del Acuerdo de Integración Comercial entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Ecuador, hecho en Guayaquil y Santiago, a los trece días del mes de agosto de 2020, en particular en su artículo 4.8 sobre el "Operador Económico Autorizado" y en su artículo 4.18 sobre "Cooperación"; así como el Anexo 5.1 del Acuerdo de Complementación Económica N° 65 denominado "Cooperación y asistencia mutua en materias aduaneras", en cuyo artículo 8, letra a) regula la protección y confidencialidad de la información.

Han alcanzado el siguiente ACUERDO:

ARTÍCULO 1

Objeto

El presente Acuerdo tiene como objeto establecer la colaboración entre los Participantes para el reconocimiento mutuo de los respectivos Programas OEA, considerando que son compatibles o equivalentes entre sí.

ARTÍCULO 2

Compatibilidad

2.1. Los Participantes se proponen garantizar el mantenimiento de la compatibilidad entre los Programas OEA, principalmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

- a) Requisitos y criterios de seguridad adoptados por los Programas OEA.
- b) Procesos de validación y análisis para la aprobación de la certificación como Operador Económico Autorizado.
- c) Monitoreo de los Operadores Económicos Autorizados (OEA) certificados o autorizados y proceso de revalidación, de ser el caso.

2.2. Los Participantes se proponen operar los Programas OEA conforme a las normas, los principios y directrices del Marco SAFE.

2.3. Los Participantes acuerdan que cualquier modificación en sus respectivos Programas OEA debe ser comunicada entre ellos y puede ser necesaria la realización de validaciones adicionales.

ARTÍCULO 3

Reconocimiento Mutuo y Beneficios

3.1. Cada Participante se propone reconocer que el estado de validación y aprobación concedido a los OEA del otro Participante, es compatible con el de su propio Programa.

3.2. En la medida de lo posible, cada Participante se propone otorgar a los OEA debidamente acreditados por el otro Participante, los beneficios establecidos en su propio Programa que sean compatibles de conformidad con su legislación nacional aplicable, mencionados de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:



- a) Despacho aduanero expedito, a través de la reducción de inspección de carga conforme a los criterios de riesgo aplicables por cada Participante.
- b) Prioridad y agilización para la atención del despacho aduanero de mercancías.
- c) Funcionarios aduaneros designados a cargo de la comunicación con los OEA para cautelar el otorgamiento de las medidas de facilitación del comercio establecidas en el presente Acuerdo.
- d) Otras medidas de facilitación del comercio que puedan ser otorgadas de manera recíproca previo acuerdo de los Participantes.

Para la ejecución de las medidas de facilitación antes señaladas, cada Participante procurará contar con los procedimientos operacionales o informáticos necesarios que permitan su aplicación.

3.3. Los Participantes podrán ampliar o actualizar los beneficios mediante consulta mutua y consentimiento por escrito.

3.4. Cada Participante podrá, en circunstancias razonables, suspender o revocar cualquiera o todas las medidas de facilitación del comercio a determinados OEA del Programa del otro Participante. Dicha suspensión o revocación deberá comunicarse por escrito al otro Participante previo a su ejecución, incluyendo las razones subyacentes, que motivaren dicha medida.

ARTÍCULO 4

Intercambio de Información y comunicación

4.1. Los Participantes se esforzarán por lograr el intercambio de información, de conformidad con lo regulado en su legislación nacional, el que se realizará mediante un documento electrónico de común acuerdo con la finalidad de:

- a) Proporcionarse mutuamente y de manera oportuna, información respecto a las actualizaciones sobre la operación de sus respectivos Programas.
- b) Intercambiarse de forma periódica, una lista actualizada de los OEA conforme al modelo de datos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Dicha información incluirá, al menos: Identificador del país emisor; Identificador del OEA; Razón Social o Nombre del OEA; Nombre comercial del OEA; Función o eslabón por el que fue calificado en la cadena logística; Dirección; País, provincia, departamento, estado, ciudad; fecha de la certificación como OEA; Vigencia de la certificación como OEA; Estado de la certificación como OEA.
- c) Participar en intercambios de información de beneficio mutuo, relativos a la seguridad de la cadena logística de suministro internacional.
- d) Intercambiar datos estadísticos sobre la aplicación de los beneficios establecidos en virtud del presente Acuerdo, en forma anual conforme a los criterios de medición que sean decididos conjuntamente por los Participantes mediante documentos operacionales.

4.2. A los efectos de este intercambio de información los Participantes designarán y se proporcionarán los puntos de contacto de sus respectivos Programas OEA.



4.3. Los Participantes proponen comunicarse mutuamente cualquier modificación sustantiva de su Programa OEA. Asimismo, en caso de suspensión, revocación o cancelación de un OEA, el otro Participante será notificado a la mayor brevedad.

4.4. Los Participantes revisarán y mantendrán el Acuerdo por los siguientes medios:

- a) Comunicaciones directas regulares entre los Participantes.
- b) Teleconferencias cuando deban tratarse cuestiones importantes relacionadas con el Acuerdo.
- c) Visitas en caso de circunstancias excepcionales o si son necesarias modificaciones críticas del Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Confidencialidad y Seguridad de la Información

5.1. Cada Participante asegurará la protección, confidencialidad y seguridad de la información que reciba del otro Participante de conformidad con su legislación nacional, y asegurará su utilización únicamente para la aplicación del presente Acuerdo, salvo en los casos en que su divulgación para otros fines sea autorizada por escrito por el Participante que proporcionó la información.

5.2. Cada Participante se propone comunicar al otro Participante cuando tenga conocimiento o sospecha de pérdida, divulgación o acceso no autorizado de la información compartida en el marco del presente Acuerdo.

5.3. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la confidencialidad y seguridad de la información continuarán siendo válidas aún después de la terminación del presente Acuerdo y por el tiempo que los Participantes tengan en resguardo la información, de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables de cada Participante.

ARTÍCULO 6

Cooperación Mutua y Esfuerzos Futuros

6.1. Los Participantes procurarán tomar medidas para fortalecer la seguridad de las cadenas de suministro de extremo a extremo, incluyendo, entre otras, las siguientes:

- a) Desarrollar un mecanismo conjunto entre los Programas OEA de los Participantes para la continuidad de las operaciones comerciales, a fin de responder a las interrupciones del flujo comercial que resulten del aumento en los niveles de alertas de seguridad, el cierre de las fronteras, desastres naturales, emergencias que representen un peligro u otros incidentes de importancia.
- b) Realizar visitas periódicas de validación conjunta de los Programas OEA del otro Participante para asegurar la compatibilidad entre los Programas OEA y compartir mejores prácticas.



- c) Fomentar el incremento de los operadores autorizados o certificados a los Programas OEA, a través de la promoción de este Acuerdo y su contribución a la facilitación del comercio internacional.

6.2. Los Participantes procurarán buscar nuevas medidas para asegurar la cadena de suministro internacional y la facilitación del comercio.

ARTÍCULO 7

Consulta y Modificación

7.1. El presente Acuerdo sólo podrá modificarse con el consentimiento escrito de los Participantes. Dichas modificaciones surtirán efecto a partir de la fecha que determinen mutuamente los Participantes de manera conjunta por escrito y formarán parte del presente Acuerdo.

7.2. Cualquier duda que pueda surgir como consecuencia de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, deberá ser resuelta mediante consultas por escrito entre los Participantes.

ARTÍCULO 8

Alcances del Acuerdo

8.1. Los Participantes serán responsables de la ejecución del presente Acuerdo.

8.2. El presente Acuerdo representa la intención de los Participantes y no crea derechos ni obligaciones jurídicamente vinculantes en virtud del Derecho Internacional o de la legislación del país de cualquiera de los Participantes, ni crea ni confiere ningún derecho, privilegio o beneficio a ninguna tercera persona.

8.3. Todas las actividades de los Participantes conforme al presente Acuerdo, se realizarán de conformidad con las respectivas leyes y reglamentos de cada Participante, así como, con los tratados y otros instrumentos internacionales en vigor de los que el país de cada Participante sea Parte.

8.4. El presente Acuerdo no pretende impedir a cualquiera de los Participantes cooperar u otorgar asistencia al otro Participante de conformidad con las disposiciones de los tratados y otros instrumentos internacionales, leyes y prácticas nacionales aplicables.

8.5. Los Participantes entienden que los gastos derivados de la implementación del presente Acuerdo serán asumidos por cada uno de estos, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria y lo dispuesto por su respectiva legislación nacional.





ARTÍCULO 9

Entrada en Vigencia y Terminación

- 9.1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por los Participantes.
- 9.2. El presente Acuerdo tiene una duración indefinida, pero cualquiera de los Participantes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al otro Participante con al menos treinta (30) días calendarios previos a la fecha del término, sin perjuicio de lo regulado en el numeral 5.3 del artículo 5 sobre Confidencialidad y Seguridad de la Información.

ARTÍCULO 10

Implementación

La efectiva implementación del presente Acuerdo podrá ocurrir gradualmente teniendo en cuenta la necesidad de cambios en los procedimientos operativos, la adecuación en los sistemas informáticos u otros, mismos que serán informados entre los Participantes.

Firmado en Guayaquil, Ecuador, en dos (2) ejemplares en idioma español, a los 16 días del mes de diciembre de 2025.”

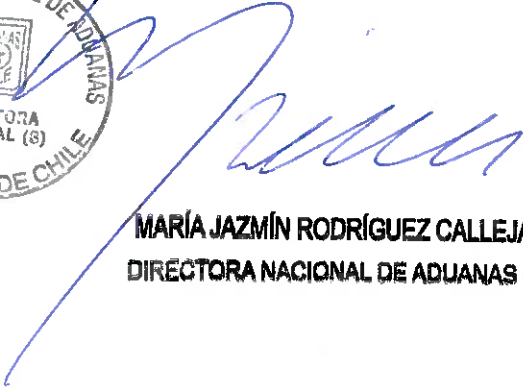
- 2. NOTIFÍQUESE** al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la aprobación del presente Acuerdo de reconocimiento mutuo de los programas de operador económico autorizado.
- 3. REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Secretaría General del Servicio Nacional de Aduanas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA INTRANET DEL SERVICIO

4069


MJRC/CNA/FSV
Ex. 38
SSD. 396




MARÍA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

